

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Joaquín Enrique Parra Cartagena
Radicado	05001 40 03 028 2021 00298 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOAQUÍN ENRIQUE PARRA CARTAGENA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOAQUÍN ENRIQUE PARRA CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.794.346) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2020 (fecha en la que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Nuevamente SE REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a las exigencias que establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente al correo electrónico del ejecutado.

Lo anterior ya que al momento de subsanar requisitos realmente no explica cómo se obtuvo el email ni aporta las pruebas al respecto (v.g. la solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente del ejecutado, etc.)

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: El Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T.P. 67.774 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)

15.